

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 1110

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00162-00
Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Edwin Sánchez Cuero y Otros
Email : juridicasbj@gmail.com
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Email : lclibberosb@gmail.com - njudiciales@valledelcauca.gov.co
Demandado : Hospital Mario Correa Rengifo
Email : juridica@hospitalmariocorrea.gov.co - juridicahmcr@gmail.com
Demandado : Saludvida EPS
Email : mipinzonm0512@gmail.com - notificacioneslegales@saludvidaeps.com
Llamado en garantía : La Previsora SA Compañía de Seguros
Email : notificaciones@gha.com.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 05 de septiembre de 2022, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 055 de agosto 23 de 2022, notificada el día 25 de agosto de 2022.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 055 de agosto 23 de 2022, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HJM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f1484828e129122df1be048ddc13df3d104562f46b2b8832057348edc95f9c**

Documento generado en 07/10/2022 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Provea usted, Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1111

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00281-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Antonio Aldemar Albornoz
Email : ximenaleal79@hotmail.com
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
Email : notificacionesjudiciales@cremil.gov.co - daortega@cremil.gov.co
Asunto : obedecer y cumplir – convoca audiencia de conciliación

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede acatar lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual, mediante providencia del 05 de julio de 2022, con ponencia del Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO, resolvió devolver el expediente al Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali, para que realice la audiencia de conciliación que consagra el inciso 4º del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho la dirección de correo electrónico a la cual quieren que se envíe el link para la realización de la audiencia de conciliación y su número de teléfono, a la dirección de correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará de manera virtual el día miércoles (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m., la asistencia de la parte demandada – recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

TERCERO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho la dirección de correo electrónico a la cual quieren que se envíe el link para la realización

de la audiencia de conciliación y número de teléfono, al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HFM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff48111038588bc480e62d05a271c64e19ff7fb5e698a6aef23d86a92259ce12**

Documento generado en 07/10/2022 05:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 1112

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00266-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho Tributario
Demandante : Pernod Ricard Colombia S.A.
Email : davidmartinez@smaa.com.co - santiagomez@smma.com.co
pabloandresmeza@smaa.com.co
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Email : angelamariacelis@gmail.com - njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 26 de enero de 2022, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 097 de diciembre 16 de 2021, notificada el día 13 de enero de 2022.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 097 de diciembre 16 de 2021, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HFM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279214ad2b3ae306d45e0732eedb9f4325b167de92ed6482be3cb13b979528ca**

Documento generado en 07/10/2022 05:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1113

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00322-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario
Demandante : Comunicación Celular SA –COMCEL SA
Email : fbravo@bravoabogados.co
Demandado : Municipio de Florida –Valle
Email : j.hacienda@hotmail.com
Asunto : Pone en conocimiento pruebas – Traslado Alegatos

Mediante correos electrónicos de fechas 25 de marzo y 22 de julio de 2022, el Municipio de Florida allegó respuesta a los requerimientos del despacho con relación a las pruebas decretadas en audiencia inicial del 30 de agosto de 2021, y reiteradas en audiencia de pruebas del 24 de marzo de 2022, en vista de lo anterior, habiéndose recaudado el material probatorio decretado en audiencia inicial, el despacho pondrá en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas, concediéndoles el término de 03 días para que se pronuncien respecto de la incorporación de las mismas, una vez vencido dicho término, tomando en consideración que no hay pruebas por practicar se dispone cerrar el debate probatorio, prescindir de la etapa de juzgamiento y se concede a las partes término común para que presente sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes al vencimiento del termino para pronunciarse respecto de las pruebas. Igualmente, se le advierte a las partes que la sentencia será dictada dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para los alegatos. Se advierte que el Ministerio público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días a las partes para que se pronuncien sobre la incorporación de las pruebas allegadas.

TERCERO: PRESCINDIR de la continuación de la Audiencia de pruebas.

CUARTO: una vez vencido el término para pronunciarse sobre las pruebas **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa68c63c0328a2f59979d89b85b5604e8b775931058cca19dcd0d91e594b6d6d**

Documento generado en 07/10/2022 05:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1108

Expediente	76-001-33-33-016-2022-00195-00
Medio de Control	EJECUTIVO Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	MARIA ELENA BALANTA OSORIO marioorlando_324@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE DUCACION DEPARTAMENTAL juridica@valledelcauca.gov.co
Asunto	Remite por competencia – Forma conflicto

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

I. **Antecedentes.**

La Sra. MARIA ELENA BALANTA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.119, mediante apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control ejecutivo, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE DUCACION DEPARTAMENTAL, para obtener el pago de la siguiente obligación:

1. Se libre mandamiento ejecutivo contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE DUCACION DEPARTAMENTAL, por el valor de \$10.486.354, valor equivalente al reajuste de cesantías definitivas reconocidas en la resolución No. 0680 del 12 de octubre de 2012.

2. Se libre mandamiento ejecutivo contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE DUCACION DEPARTAMENTAL, por el valor de \$7.751.173, valor equivalente a la indexación del reajuste de la cesantías reconocidas y no pagadas.

3. Se ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa del DTE, calculados desde el 01 de diciembre de 2012 hasta la día que se verifique el pago de la obligación.

Con la demanda, allegó los documentos base de la presente acción de recaudo tales como:

Copia de la Resolución No. 0680 del 12 de octubre de 2012 “*por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago de reajuste de cesantías definitivas, a la Sra. MARIA ELENA BALANTA OSORIO, con cc. 29.281.119 de Buga (Valle), exfuncionaria de la Administración Municipal*”.¹

¹ Ver pdf.002 DemandaYAnexos. Fls. 11-14

En la aludida resolución se le reconoce a la demandante, la suma de \$13.040.247,00, por concepto de reliquidación de cesantías definitivas, las cuales se le pagan al personal administrativo – Ampliación de Cobertura Educativa – Sistema General de Participaciones, se realiza con concurrencia del presupuesto de la Secretaría de Educación Departamental en un valor de **\$10.486.354,00** y por la Secretaría de Educación Municipal de Buga, por medio del cual le reconoce y autoriza el pago por reajuste de Cesantías Definitivas a la señora María Elena Balanta Osorio, por valor de \$2.553.893,00.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario por parte del Despacho examinar la presente demanda y decidir si es factible dictar auto de mandamiento de pago con fundamento en el documento que se acompaña con la demanda, si el mismo se ajusta a la condición de título ejecutivo conforme al artículo 297 del CPACA, y si en los términos del artículo 104 ejusdem, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, para lo cual es preciso hacer las siguiente,

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Normatividad del proceso ejecutivo.

En relación con el proceso ejecutivo contencioso, es enteramente aplicable las normas del CGP, esto en razón a las modificaciones que realizó el artículo 80 de la ley 2080 de 2021 al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, en la que introdujo previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

En efecto, el artículo 81 de la ley 2080/21, efectuó modificaciones al artículo 299 del CPACA, en relación a su trámite en esta jurisdicción, expresamente que se debe acudir al Código General del Proceso (Ley 1564/12).

También el Consejo de Estado había dejado por sentado en un pronunciamiento en ese mismo sentido indicando lo siguiente²:

"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012³,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª - Subsección B. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁴, realización de audiencias⁵, **sustentaciones y trámite de recursos**⁶, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal.

De las normas aludidas y el precedente trasuntado, es claro que, tratándose del proceso ejecutivo, las normas a aplicarse son las establecidas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 297 CPACA señala:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (Negrilla y subrayas del Despacho).

El numeral 4° del artículo 297 del CPACA, constituye título ejecutivo, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215 *Ibídem*, que prescribe que cuando se trate de títulos ejecutivos, los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

A la par, el artículo 298 del CPACA, instituye el procedimiento para hacer efectivas las solicitudes de pago de los documentos mediante el cual se impone una condena por

⁴ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

⁵ Ver artículos 372 y 373 C.G.P

⁶ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P

esta jurisdicción, esto es, las sentencias debidamente ejecutoriadas, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, conciliación, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad del Estado.

A su vez, el artículo 299 ídem, hace referencia a los procedimientos de orden contractual, actos administrativos relacionados con los contratos, lo cual guarda relación y concordancia con el artículo 104 *ejusdem*, que se refiere a los asuntos que debe conocer esta jurisdicción, y del cual se desprende con meridiana claridad que tratándose de procesos ejecutivos emanados de actos administrativos, no le asigna competencia a esta jurisdicción, a menos que se han los enmarcados en el artículo 299 id., esto es, que tengan que ver con contratos de la administración.

En efecto, el Artículo 104 del CPACA, prescribe lo siguiente:

*Artículo 104. **DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

***6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)” Negrilla del Juzgado)***

Ante la meridiana claridad de la disposición trasuntada, es claro para este Despacho que, dentro de la competencia asignada a esta jurisdicción, los ejecutivos derivados de actos administrativos no son de su competencia, a excepción de los que tienen que ver en materia de contratos, como se indicó precedentemente. Lo que deviene con claridad que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, sino que les corresponde a los juzgados laborales como pasa a verse a continuación:

En efecto, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, señala:

*“Artículo 100. **PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
(...)”*

Aunado a lo anterior, tal disposición guarda concordancia con la cláusula general comprendida en el numeral 5° del artículo 2° *Ibidem*, que prescribe:

*“Artículo 2o. **COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

***5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...)” (Negrilla fuera de texto original)***

Concluyese de lo anterior, que la jurisdicción laboral ordinaria, tiene por competencia residual el conocimiento de las ejecuciones de obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo, de ahí que, en el estudio de la competencia, no puede analizarse aisladamente el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, del que podría aseverar que solo enlista los documentos que constituyen título, mas no de la asignación del conocimiento en esta jurisdicción.

En ese contexto, y advirtiéndose que en el *sub-examine* el título ejecutivo base de la presente acción de recaudo allegado por el apoderado de la demandante, es la resolución No. 0680 del 12 de octubre de 2012 por medio de la cual la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga – Secretaría de Educación, reconoció y ordenó el pago de un ajuste a unas cesantías definitivas del Personal Administrativo – Ampliación de Cobertura Educativa – Sistema General de Participaciones, en que se realiza con concurrencia del presupuesto de la Secretaría de Educación Departamental en un valor de **\$10.486.354,00** y por la Secretaría de Educación Municipal de Buga, por medio del cual le reconoce y autoriza el pago por reajuste de Cesantías Definitivas a la señora María Elena Balanta Osorio, por valor de **\$2.553.893,00**, es decir, es un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor de la actora, la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de esta obligación es la ordinaria laboral, tal como se indicó precedentemente.

En suma, comoquiera que las normas aludidas anteriormente en relación con el trámite, procedimiento y competencia de los procesos ejecutivos, las cuales descartan de la competencia de esta jurisdicción los ejecutivos derivados de actos administrativos, es preciso, hacer un recuento de la jurisprudencia en relación al tema.

2.2. Marco jurisprudencial para remitir el expediente a la jurisdicción laboral.

Sobre este aspecto, es preciso traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de marzo de 2001 con ponencia del Dr. Jesús María Lemus Bustamante⁷:

“(...) En auto de 27 de septiembre de 2001, radicación No.19300, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, se modificó el criterio mayoritario al considerar que, como según el texto de la Ley 244 de 1995 “basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”, la acción procedente para reclamar la sanción moratoria es la acción ejecutiva porque la sanción se causa automáticamente sin necesidad de reconocimiento expreso por parte del deudor y se podría ejercer con el acto de liquidación de las cesantías, a efectos de reclamar la sanción moratoria causada desde la fecha de su expedición hasta la del pago efectivo de la obligación. Esto es, la acción de reparación directa no es viable para reclamar en forma independiente el pago de unas sumas cuyo reclamo se omitió por las vías conducentes.

(...)

En sentencia de 19 de febrero de 2004, radicación No.1846-2003, Consejero ponente Jesús María Lemos Bustamante, se sostuvo que el pago de las cesantías definitivas debe adelantarse ante el Juez Laboral del Circuito y se negó el pago de la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de la cesantía definitiva al considerar que debe existir una petición previa a la administración en ese sentido.

(...)

⁷ Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Exp. No. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ)

Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. (...)

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (...)

El anterior criterio, se reiteró por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a desatar un conflicto negativo de jurisdicción en el proceso radicado No. 110010102000201202548 00, así:

*“(…) **Asunto en concreto.** El presente caso se relaciona con un conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre las autoridades arriba anotadas por el conocimiento de la demanda incoada por el apoderado del señor ARMANDO BORRERO MURCIA promovió demanda ejecutiva laboral, con el fin de que se condene a las demandadas a cancelarle la sanción correspondiente por la mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución 2762 del 17 de agosto de 2010, conforme lo consagra la Ley 244 de 1995.*

***Decisión del caso.** El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”, y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 2762 del 17 de agosto de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías parciales, la suma de \$21.788.400 y constancia de pago, en el que se da cuenta del

pago al demandante del citado monto solamente hasta el 15 de marzo de 2011, lo cual genera una mora durante ese lapso, sobre la cual reclama la sanción moratoria, lo cual significa que a través de ese acto administrativo se reconoció una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama el demandante, fue reconocida por el ente territorial en mención y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

(…)

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

Sin que sean de recibo los argumentos esgrimidos por el representante de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues si bien la demanda fue presentada el 19 de julio de 2012, las disposiciones del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipulan en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción y a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción.

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos “derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

(…)”

Igualmente, el Consejo de Estado en providencia del 16 de julio de 2015⁸, en asunto en el cual se decide un recurso de apelación, señaló lo siguiente:

*“(…) Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo.*

(…)

Pues bien, la decisión que adoptó el juez de primera instancia para declarar de manera oficiosa la excepción de falta de jurisdicción, se sustentó en el hecho de existir un acto administrativo, es decir, la Resolución No. 0184 de 2 de abril de 2005, por medio de la cual se reconoció a la demandante las cesantías. Por tanto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2º, numeral 5º, del Código Procesal del Trabajo, la Justicia Ordinaria Laboral, es la competente para conocer el proceso ejecutivo, ya que la Ley 1437 de 2011 solo previó el conocimiento del citado proceso cuando se trate del cumplimiento de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, caso en el cual, el competente será el juez que hubiese proferido la sentencia de condena.

(…)

*De la providencia anterior, se observa que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto de competencia estableció la existencia de un acto administrativo, esto es, la Resolución No 468 de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se reconoció la mora y se ordenó el pago de la sanción por tal concepto. **Por tanto, al existir un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. (antes 488 del C. de P. C.), es de recibo que el conocimiento del proceso sea de la Justicia Ordinaria Laboral, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de las ejecuciones que se deriven de la condena impuesta a través de las sentencias que profieran los jueces de la misma.***

(…)” (Negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, los dos criterios anteriores, tanto el del Consejo de Estado, como el del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional – Disciplinaria, fueron acogidos por la H. Corte Constitucional en el auto No. 709 del 2021, en el cual se expuso lo siguiente:

*“(…) 5. Mediante Auto 613 de 2021, la Sala Plena de esta Corporación sostuvo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales. **Por tal razón, en materia de procesos ejecutivos originados en actos administrativos en los que se pretenda el cobro de obligaciones derivadas de relaciones de trabajo, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.***

6. En efecto, la Corte señaló que, cuando el conflicto versa sobre demandas ejecutivas en las que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en

⁸ Consejo de Estado, Expediente No. 15001-23-33-000-2013-00480-02 (1447-15).

actos administrativos, la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Esto, por cuanto el artículo 104.6 del CPACA delimita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante sentencia emanada de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal.
(..)”

En ese contexto, advierte este Despacho judicial, que tanto, la normatividad en relación con la competencia de los procesos ejecutivos, cuando el título ejecutivo sea un acto administrativo donde se ordena el pago de una acreencia, como la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Sala Jurisdiccional – Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como de la H. Corte Constitucional, se mantiene inmutable, en dos aspectos fundamentales i) cuando las cesantías o sanción moratoria por el pago tardío de las primeras, según el caso, no constan en un acto administrativo, esto es, se busca su reconocimiento como consecuencia de la nulidad del acto que las niega (expreso o ficto), el medio procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y ii) si las prestaciones económicas referidas se encuentran reconocidas a través de un acto administrativo, su pago se demanda mediante el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria laboral según la regla de competencia general prevista en el artículo 2° del C.P.L.

En conclusión, como lo aquí pretendido es obtener el pago del reajuste de las cesantías reconocido mediante la resolución No. 0680 del 12 de octubre de 2012, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, es la Jurisdicción Laboral, conforme a lo previsto en el artículo 12 del CPL⁹, por tanto, el presente medio de control será remitido a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Cali – Reparto – para lo de su cargo.

Así mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en el evento de que el juez al que le corresponda la presente demanda, declare también falta de competencia, desde ahora se propone el conflicto de competencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto promovido por la señora MARÍA ELENA BALANTA OSORIO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas.

Así mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en el evento de que el juez al que le corresponda la presente demanda, declare también falta de competencia, desde ahora se propone el conflicto de competencia.

⁹ “Artículo 12. **COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

SEGUNDO: REMÍTASE Remitir el presente expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto), para lo de su cargo y competencia.

TERCERO: REALÍCESE las respectivas anotaciones, en los aplicativos de la Rama Judicial dispuesto para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e929e6818049bfc9ead7d32544c782427c7f5fbc82120c1512bec4ae56077a19**

Documento generado en 07/10/2022 05:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 07 de octubre de 2022

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1.107

Expediente	76001-33-33- 016-2022-00118-00
Medio de Control	Ejecutivo – <i>Resoluciones-</i>
Demandante	RUBIELA MINA LUCUMI Y OTRAS cali@roasarmientoabogados.com caliroasarmiento@gmail.com
Demandada	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Asunto	Niega mandamiento de pago

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Las señoras Rubiela Mina Lucumi, Emelina Cándelo Osorio, Blanca Nubia Grijalba Velásquez, Nancy Agudelo Possos, Dora Elena Moreno Ortiz, Consuelo Velasco Palacios, Ana Milena Collazos González, Nidia Alvarado Caicedo, Ledys Adriana Mosquera Arias, María Elena Sierra Sánchez, Adriana Briñez Ávila, Patricia López Agredo, Elizabeth Cortes Andrade, Claudia Alexandra Navia Suarez, Gloria Estella Muñoz Núñez, Adriana Orozco Cediell, Luz Adriana Escobar Quiroz, Betty Ruth Loango Hurtado, Kelly Adriana Castillo Bermúdez, Delia de las Mercedes Pizano Arjona, Evil Sánchez Moreno, Norma Constanza López Palomino, Raquel Arboleda Franco, Flor Alba Naranjo Ramírez, Alina Sánchez Carabalí, María Angelica Sandoval Collazos, María Danelly Osorio Román, Edna Liliana Quiroz, Ruth Nohemy Castillo Velásquez, Alba Inés Marulanda Giraldo, Lucila Taborda Muñoz, Nhora Lucia Valencia Arias, María Angelica Paladinez Cruz, Luz Ary Cuellar Campos, María del Carmen Dávila Gómez, Nelly Caicedo López, Zandra Dolores Lozano Cuesta, Luz Deida Torres Dorado, Marlene Elizabeth Román Navarrete, Adriana Bedoya Rodríguez, Rosa Camelo Barahona, Martha Fajardo Valencia, Diana Milena Méndez Orozco, María Cristina Quimbayo Gutiérrez, Sara Elena Rivera Torres, Rosa Tulia Millán Vargas, Martha Lucia Velásquez Méndez, Alejandra Salazar Sandoval, Yamilet Copete Cossio, Leyda Sepúlveda Prado, Edith Lucia Fajardo Viafara, Oliva Fernández Bolaños, Deysi Saulia Angulo González, Ilda Sulema Trochez Arias, Luz Eneida Ortiz Leal, Elsy Osorio Gómez, Marleny Camacho Triana, Yolanda Patricia Cuellar Jiménez, Janeth Esperanza del

Castillo Cerquera, María Nemesia Cortes Cabezas, Nancy Figueroa Cuartas, Ruth Eusebia Ocoro Mosquera, Liliana Manjarrez Florez, Luz Mery Moreno Mosquera, María Janeth Ortiz Palechor, María Liliana Bermúdez Rubiano, Yolima Orjuela Ortiz, Graciela Díaz Coutin, Helda Lucy Mera Rodallega, Emperatriz Viafara Pereira, Ana Cecilia Bonilla Ramírez, Ruth Shirley Caicedo Solarte, Blanca María Lily Gamboa Muñoz, Martha Lucia Rodríguez Astudillo, Elvira Esther Vitola Lacombe, María Elvia Anaya Anaya, Carmen Leyda Sánchez Orozco, Concepción Ocoro Lucumi, Lyda Mercedes Ibarra Torres, Jasmine del Socorro Lasso Cerón, Lucelly Teresa Ruiz Muñoz, Gloria Stella Manzo Ortiz, Olga Lucia Masso Sanjuan, María Mercedes Carabalí Villegas, Olga Lucia Amu Valencia, Leysa Ibeth Ordoñez Marquínez, Doris Colombia López Cundumi, María Pascuala Alvarez Mosquera, Nancy Consuelo Rosero Ovalle, Ana Cecilia Polo García, Libia Nelly Oviedo Patiño, Gladys Rengifo Mojica, María Zoraida Jiménez Franco, María Elsy Cortes Vega, Gloria Amparo Pretel Ruiz, Martha Cecilia Castaño Restrepo, Esperanza Hernández Cortes, Lucia Barona Arcila, María Nancy Restrepo Mora, Luz Mery Sáenz Chinchilla, Bettsy Carola Camacho Lozano, Luz Mery Calderón, Faride Azad de Ruiz, Yalila Mera Ortiz, María Nohemy Cortes Galeano, Martha Lucia Morales Blandón, Liliana García Arana, Carolina Rivas Castillo, Leydi Doralía Benavides Rivera, Kelly Fernanda Muñoz Hernández, Diana María Hazzi Girón, Adriana Patricia Pineda Arteaga, Gladys Plaza Escobar, Concepción Teodolinda González Holguín, María Carmenza Osorio Herrera, Olga Amalia Pastrana Salazar, Nelly Ruiz Basto, Luz Stella Loaiza Ayala, Lucy Janeth Rodríguez Bejarano, Ana Milena Galindo Cardona, María Adíela Cárdenas Moreno, Luz Dary Cárdenas Moreno, Consuelo Reyes García, Nubia María Cordero Rodríguez, Ana Isabel Cardona Castaño, Fanny Angela Zamudio Roa, Ana Josefa Vélez Tovar, Gloria Migdalia Aragón Cárdenas, María Claudia Montoya Libreros, Luz Angelica Orozco Valencia, Luz Emilia Vergara Arboleda, Nohemy Valencia de Carabali, Martha Lucia Cabrera Cifuentes, María Elena Chávez Rojas, Aura Genith Alvarado López, Luz Stella Amézquita Giraldo, Emérita Ramírez Sánchez, Dora Inés Lozano Rivera, Ayda Salcedo Benítez Omaira Stella Cuadros Vargas, Martha Lucia Ortiz Serna, Luz Marina Céspedes Tovar, Luz Marina Oviedo Suarez, Nancy Hurtado Valderrama, Gladis María Del Socorro Cardona Garzón, Noris Elen Pérez de Cardona, María Pubenza Arroyave Hincapié, Carmen Tulia Quintero de Aguirre, Myriam Nelly Chacón Molina, Blanca Margarita Carvajal Estela, Ofelia Silva Devia, Mercedes Chacón Molina, Eugenia Carolina Cárdenas Duque, Aura Rosa Orozco de Perlaza, Miriam Giraldo Lerma, Orfa Morales Soto, Judith Fernández Londoño, Rosana Cuevas López, Doris Moreno de Ramírez, Hortensia González Cárdenas, Deyanira Ortiz Rodríguez, María Cristina Coll Cuevas, Carmen Alicia Carvajal de Bustamante, María Inés Sosa Rativa, Esperanza Rodríguez Luna, Alba María Domínguez Morales, Gloria Patricia Carvajal Sepúlveda, Gloria Patricia Concha Correa, Gloria Cecilia López Caicedo, Nhora Edelmira Bernal Perdomo, María Eunelcy Estupiñán Lizarazo, Ruby Stella Guerrero Sevillano, Martha Lucia Cardozo Bedoya, Patricia Ramírez Gomez, Leonilde María Sierra Arias, Guiomar Echeverry Villarraga, Ruth Patricia Rivera Silva, Martha Margarita Hurtado Mosquera, Martha Cecilia Ibarguen Ibarguen, Carmen Birlenice Cuesta Rentería, Orfelina Mosquera Mosquera, Dilia María Córdoba Escobar, Dilia Esperanza Sánchez, Braulia Gertrudis Angulo Bolaños Carmen María Palacios Martínez, Lilia Alexandra Quiñones Solís Leny Zamira Ruiz Ríos, Luce Lly Lorena Castro Vera Martha Elizabeth Martínez Roa, Omaidá Del Carmen Sierra Tuiran Melba Constanza Cárdenas Varón, Lina Esperanza

Yanguma Contreras Martha Janeth Serrano Tamayo, Nerieth García García Maritza Arana Martha Cecilia Hurtado Valencia, Paula Andrea sheik Castaño, Nhora milena Fernández Ospina, Luz Stella Arbeláez Ocampo, Luzmila Quiñones Riascos, mediante apoderada judicial, solicitan al Despacho librar auto de mandamiento de pago a su favor y a cargo del DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, para que se paguen las obligaciones correspondientes a los actos administrativos enunciados en el hecho segundo de la demanda, que a juicio de la apoderada de los demandantes se le adeudan por concepto de la prima de antigüedad y prima de servicios semestral establecidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, por los valores correspondientes a la presentación de la presente demanda, debidamente indexadas.

La demanda inicialmente correspondió al Juzgado Once laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto No. 3.600 del 13 de diciembre de 2019, se abstuvo de dictar mandamiento de pago¹, decisión contra la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la apoderada de los demandantes.

Mediante auto No. 103 del 28 de enero de 2020, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, rechazó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación por ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral².

La aludida Corporación a través del magistrado ponente, Dr. GERMÁN VARELA COLLAZOS, declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso el envío de la presente demanda a esta jurisdicción³, la cual correspondió a este despacho judicial.

Ahora bien, al revisar la demanda, se advierte que lo pretendido es el pago de las obligaciones correspondientes a la prima de servicios y prima de antigüedad de los docentes demandantes, y que se han causado desde el mes de julio de 2017, tales como:

No.	No. CEDULA	DEMANDANTE	TÍTULO BASE DE RECAUDO
1	31949742	RUBIELA MINA LUCUMI	RESOLUCION No. 4143.0.21.4243 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12925 DE FECHA 20/12/11
2	31950908	EMELINA CANDELO OSORIO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4246 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.4249 DE FECHA 29/04/11
3	31951551	BLANCA NUBIA GRUALBA VELASQUEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4249 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12928 DE FECHA 20/12/11
4	31951700	NANCY AGUDELO POSSOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4250 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12929 DE FECHA 20/12/11
5	31951797	DORA ELENA MORENO ORTIZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4251 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12930 DE FECHA 20/12/11
6	31951893	CONSUELO VELASCO PALACIOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4252 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12931 DE FECHA 20/12/11
7	31952921	ANA MILENA COLLAZOS GONZALEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4253 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12932 DE FECHA 20/12/11
8	31952925	NIDIA ALVARADO CAICEDO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4254 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7408 DE FECHA 02/09/14
9	31953035	LEDYS ADRIANA MOSQUERA VARGAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4255 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7407 DE FECHA 02/09/14
10	31953086	MARIA ELENA SIERRA SANCHEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4256 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12933 DE FECHA 20/12/11
11	31953414	ADRIANA BRINEZ AVILA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4257 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12934 DE FECHA 20/12/11

¹ Ver pdf. Expediente digitalizado – Fls. 2.232 a 2.245

² Ver pdf. Expediente digitalizado – Fls. 2.261 a 2.262

³ Ver pdf002. AutoDeclaraciónNulidad - Expediente digitalizado.

Proceso: Ejecutivo.

Dtes: Rubiela Mina Lucumi y otras

Ddo: Distrito Especial de Santiago de Cali.

12	31953841	PATRICIA LOPEZ AGREDO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4258 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12935 DE FECHA 20/12/11
13	31954071	ELIZABETH CORTES ANDRADE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4260 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7406 DE FECHA 02/09/14
14	31954083	CLAUDIA ALEXANDRA NAVIA SUAREZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4261 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12937 DE FECHA 20/12/11
15	31954323	GLORIA ESTELA MUÑOZ NUÑEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4262 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7405 DE FECHA 02/09/14
16	31955403	ADRIANA OROZCO CEDIEL	RESOLUCION No. 4143.0.21.4264 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12938 DE FECHA 20/12/11
17	31956021	LUZ ADRIANA ESCOBAR QUIROZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4267 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12940 DE FECHA 20/12/11
18	31958113	BETTY RUTH LOANGO HURTADO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4270 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12942 DE FECHA 20/12/11
19	31959440	KELLY ADRIANA CASTILLO BERMUDEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4272 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12944 DE FECHA 20/12/11
20	31959937	DELIA DE LAS MERCEDES PIZANO ARJONA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4275 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12947 DE FECHA 20/12/11
21	31962055	EVIL SANCHEZ MORENO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4279 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12948 DE FECHA 20/12/11
22	31962093	NORMA CONSTANZA LOPEZ PALOMINO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4280 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7587 DE FECHA 04/09/14
23	31962210	RAQUEL ARBOLEDA FRANCO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4281 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7586 DE FECHA 04/09/14
24	31963367	FLOR ALBA NARANJO RAMIREZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4283 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7593 DE FECHA 04/09/14
25	31964580	ALINA SANCHEZ CARABALI	RESOLUCION No. 4143.0.21.4285 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12951 DE FECHA 20/12/11
26	31965354	MARIA ANGELICA SANDOVAL COLLAZOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4288 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12953 DE FECHA 20/12/11
27	31966238	MARIA DANELLY OSORIO ROMAN	RESOLUCION No. 4143.0.21.4289 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7585 DEFECHA 04/09/14
28	31968694	EDNA LILIANA QUIROZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4293 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7583 DE FECHA 04/09/14
29	31968826	RUTH NOHEMY CASTILLO VELASQUEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4295 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12956 DE FECHA 20/12/11
30	31968957	ALBA INES MARULANDA GIRALDO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4275 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7795 DE FECHA 12/09/14
31	31970220	LUCILA TABORDA MUÑOZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4300 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7581 DE FECHA 04/09/14
32	31971207	NOHRA LUCIA VALENCIA ARIAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4303 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12961 DE FECHA 20/12/11
33	31974511	MARIA ANGELA PALADINEZ CRUZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4307 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12963 DE FECHA 20/12/11
34	31974837	LUZ ARY CUELLAR CAMPOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4309 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12965 DE FECHA 20/12/11
35	31975437	MARIA DEL CARMEN DAVILA GOMEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4275 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7580 DE FECHA 04/09/14
36	31976126	NELLY CAICEDO LOPEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4275 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7579 DE FECHA 04/09/14
37	31976977	ZANDRA DOLORES LOZANO CUESTA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4314 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12967 DE FECHA 20/12/11
38	31977005	LUZ DEIDA TORRES DORADO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4315 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7577 DE FECHA 04/09/14
39	31977157	MARLENE ELIZABETH ROMAN NAVARRETE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4316 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7576 DE FECHA 04/09/14
40	31977196	ADRIANA BEDOYA RODRIGUEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4317 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12968 DE FECHA 20/12/11
41	31977730	ROSA CAMELO BARAHONA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4320 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7573 DE FECHA 04/09/14
42	31979197	MARTHA FAJARDO VALENCIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4321 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7572 DE FECHA 04/09/14
43	31980270	DIANA MILENA MENDEZ OROZCO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4323 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12970 DE FECHA 20/12/11
44	31980534	MARIA CRISTINA QUIMBAYO GUTIERREZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4324 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7796 DE FECHA 12/09/14
45	31980660	SARA ELENA RIVERA TORRES	RESOLUCION No. 4143.0.21.4325 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12971 DE FECHA 20/12/11
46	31981514	ROSA TULIA MILLAN VARGAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4328 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7571 DE FECHA 04/09/14
47	31983084	MARTHA LUCIA VASQUEZ MENDEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4331 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7570 DE FECHA 04/09/14
48	31983158	ALEJANDRA SALAZAR SANDOVAL	RESOLUCION No. 4143.0.21.4332 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.8415 DE FECHA 30/09/14
49	31984927	YAMILET COPETE COSSIO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4334 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7569 DE FECHA 04/09/14
50	31985400	LEYDA SEPULVEDA PRADO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4335 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12973 DE FECHA 20/12/11
51	31986947	EDITH LUCILA FAJARDO VIAFARA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4338 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12974 DE FECHA 20/12/11
52	31987463	OLIVA FERNANDEZ BOLANOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4339 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7565 DE FECHA 04/09/14
53	31987938	DEYSI SAULIA ANGULO GONZALEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4341 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12976 DE FECHA 20/12/11
54	31989713	ILDA SULEMA TROCHEZ ARIAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4348 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12980 DE FECHA 20/12/11
56	31991219	ELSY OSORIO GOMEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4350 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7561 DE FECHA 04/09/14

Proceso: Ejecutivo.

Dtes: Rubiela Mina Lucumi y otras

Ddo: Distrito Especial de Santiago de Cali.

57	31992320	MARLENY CAMACHO TRIANA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4352 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12982 DE FECHA 20/12/11
58	31994221	YOLANDA PATRICIA CUELLAR JIMENEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4353 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7560 DE FECHA 04/09/14
59	31994252	JANETH ESPERANZA DEL CASTILLO CERQUERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4354 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7559 DE FECHA 04/09/14
60	31994372	MARIA NEMESIA CORTES CABEZAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4355 DE FECHA 29/04/11
61	31994391	NANCY FIGUEROA CUARTAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4356 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7558 DE FECHA 04/09/14
62	31994646	RUTH EUSEBIA OCORO MOSQUERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4357 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12983 DE FECHA 20/12/11
63	31994887	LILIANA MANJARRES FLOREZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4358 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7557 DE FECHA 04/09/14
64	31995752	LUZ MERY MORENO MOSQUERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4360 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7556 DE FECHA 04/09/14
65	31996366	MARIA JANETH ORTIZ PALECHOR	RESOLUCION No. 4143.0.21.4361 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12984 DE FECHA 20/12/11
66	31997332	MARINA LILIANA BERMUDEZ RUBIANO	RESOLUCION N° 4143.0.21.7555 DE FECHA 04/09/14 RESOLUCION No. 4143.0.21.4362 DE FECHA 29/04/11
67	31999644	YOLIMA ORJUELA ORTIZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4365 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7553 DE FECHA 04/09/14
68	32723382	GRACIELA DIAZ COUTIN	RESOLUCION No. 4143.0.21.4369 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12988 DE FECHA 20/12/11
69	34500413	HELDA LUCY MERA RODALLEGAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4372 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12989 DE FECHA 20/12/11
70	34506211	EMPERATRIZ VIAFARA PEREIRA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4375 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12991 DE FECHA 20/12/11
71	34512583	ANA CECILIA BONILLA RAMIREZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4378 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12994 DE FECHA 20/12/11
72	34513263	RUTH SHIRLEY CAICEDO SOLARTE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4380 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7549 DE FECHA 04/09/14
73	34525953	BLANCA MARIA LILY GAMBOA MUÑOZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4382 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12995 DE FECHA 20/12/11
74	34525956	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ ASTUDILLO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4383 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12996 DE FECHA 20/12/11
75	34526814	ELVIRA ESTHER VITOLA LACOMBE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4384 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12997 DE FECHA 20/12/11
76	34533825	MARIA ELVIA ANAYA ANAYA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4385 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12998 DE FECHA 20/12/11
77	34533979	CARMEN LEYDA SANCHEZ OROZCO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4386 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.12999 DE FECHA 20/12/11
78	34535641	CONCEPCION OCORO LUCUMI	RESOLUCION No. 4143.0.21.4388 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7546 DE FECHA 04/09/14

79	34542309	LYDA MERCEDES IBARRA TORRES	RESOLUCION No. 4143.0.21.4390 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13000 DE FECHA 20/12/11
80	34542392	JASMINE DEL SOCORRO LASSO CERON	RESOLUCION No. 4143.0.21.4391 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7544 DE FECHA 12/09/14
81	34545735	LUCELLY TERESA RUIZ MUÑOZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4392 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13001 DE FECHA 20/12/11
82	34548274	GLORIA STELLA MANZO ORTIZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4393 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7543 DE FECHA 04/09/14
83	34555711	OLGA LUCIA MASSO SANJUAN	RESOLUCION No. 4143.0.21.4394 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7809 DE FECHA 12/09/14
84	34597622	MARIA MERCEDES CARABALI VILLEGAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4400 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13003 DE FECHA 20/12/11
85	34602067	OLGA LUCIA AMU VALENCIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4401 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7805 DE FECHA 12/09/14
86	34607989	LEYSA IBETH ORDÓNEZ MARQUINEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4402 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7804 DE FECHA 12/09/14
87	34678129	DORIS COLOMBIA LOPEZ CUNDUMI	RESOLUCION No. 4143.0.21.4404 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7802 DE FECHA 12/09/14
88	35586004	MARIA PASCUALA ALVAREZ MOSQUERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4405 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13004 DE FECHA 20/12/11
89	35589090	NANCY CONSUELO ROSERO OVALLE	RESOLUCION N° 4143.0.21.3514 DE FECHA 22/05/13
90	36087441	ANA CECILIA POLO GARCIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4407 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7800 DE FECHA 11/09/14
91	36994120	LIDIA NELLY OVIEDO PATIÑO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4411 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.8419 DE FECHA 30/09/14
92	37802541	GLADYS RENGIFO MOJICA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4412 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13007 DE FECHA 20/12/11
93	37944523	MARIA ZORAIDA JIMENEZ FRANCO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4413 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7785 DE FECHA 11/09/14
94	38245760	MARIA ELSY CORTES VEGA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4414 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13008 DE FECHA 20/12/11
95	38435029	GLORIA AMPARO PRETEL RUIZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4415 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13009 DE FECHA 20/12/11
96	38435778	MARTHA CECILIA CASTAÑO RESTREPO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4417 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13011 DE FECHA 20/12/11
97	38435959	ESPERANZA HERNANDEZ CORTES	RESOLUCION No. 4143.0.21.4418 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13012 DE FECHA 20/12/11
98	38436271	LUCIA BARONA ARCILA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4421 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13015 DE FECHA 20/12/11
99	38436554	MARIA NANCY RESTREPO MORA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4422 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13016 DE FECHA 20/12/11
100	38438718	LUZ MERY SAENZ CHINCHILLA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4428 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13022 DE FECHA 20/12/11

Proceso: Ejecutivo.

Dtes: Rubiela Mina Lucumi y otras

Ddo: Distrito Especial de Santiago de Cali.

101	38438929	BETTSY CAROLA CAMACHO LOZANO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4430 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13024 DE FECHA 20/12/11
102	38439035	LUZ MERY CALDERON	RESOLUCION No. 4143.0.21.4432 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13025 DE FECHA 20/12/11
103	38439200	FARIDE AZAD DE RUIZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4434 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13027 DE FECHA 20/12/11
104	38439568	YALILA MERA ORTIZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4436 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13029 DE FECHA 20/12/11
105	38439589	MARIA NOHEMY CORTES GALEANO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4437 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13030 DEL FECHA 20/12/11
106	38439634	MARTHA LUCIA MORALES BLANDON	RESOLUCION No. 4143.0.21.4438 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13031 DE FECHA 20/12/11
107	38439690	LILIANA GARCIA ARANA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4440 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.13033 DE FECHA 20/12/11
108	38461899	CAROLINA RIVAS CASTILLO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4442 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7786 DE FECHA 11/09/14
109	38554558	LEYDI DORALIA BENAVIDES RIVERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4443 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7787 DE FECHA 11/09/14
110	38565537	KELLY FERNANDA MUÑOZ HERNANDEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4445 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7789 DE FECHA 11/09/14
111	38644121	DIANA MARIA HAZZI GIRON	RESOLUCION No. 4143.0.21.4448 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7792 DE FECHA 11/09/14
112	38669038	ADRIANA PATRICIA PINEDA ARTEAGA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4449 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7793 DE FECHA 11/09/14
113	38852536	GLADYS PLAZA ESCOBAR	RESOLUCION No. 4143.0.21.4451 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13036 DE FECHA 20/12/11
114	38854029	CONCEPCION TEODOLINDA GONZALEZ HOLGUIN	RESOLUCION No. 4143.0.21.4452 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13037 DE FECHA 20/12/11
115	38855674	MARIA CARMENZA OSORIO HERRERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4454 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13039 DE FECHA 20/12/11
116	38857377	OLGA AMALIA PASTRANA SALAZAR	RESOLUCION No. 4143.0.21.4456 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13040 DE FECHA 20/12/11
117	38860462	NELLY RUIZ BASTO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4458 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13041 DE FECHA 20/12/11
118	38864959	LUZ STELLA LOAIZA AYALA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4459 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7798 DE FECHA 11/09/14
119	38867520	LUCY JANETH RODRIGUEZ BEJARANO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4460 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13042 DE FECHA 20/12/11
120	38868911	ANA MILENA GALINDO CARDONA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4461 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7779 DE FECHA 11/09/14
121	38891410	MARIA ADIELA CARDENAS MORENO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4467 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13044 DE FECHA 20/12/11
122	38891413	LUZ DARY CARDENAS MORENO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4468 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13045 DE FECHA 20/12/11
123	38900684	CONSUELO REYES GARCIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4470 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13047 DE FECHA 20/12/11
124	38940002	NUBIA MARIA CORDERO RODRIGUEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4471 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7780 DE FECHA 11/09/14
125	38940286	ANA ISABEL CARDONA CASTANO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4473 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7779 DE FECHA 11/09/14
126	38940389	FANNY ANGELA ZAMUDIO ROA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4474 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7778 DE FECHA 11/09/14
127	38940461	ANA JOSEFA VELEZ TOVAR	RESOLUCION No. 4143.0.21.4475 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13049 DE FECHA 20/12/11
128	38940589	GLORIA MIGDALIA ARAGON CARDENAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4476 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13050 DE FECHA 20/12/11
129	38940773	MARIA CLAUDIA MONTOYA LIBREROS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4478 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7777 DE FECHA 11/09/14
130	38940835	LUZ ANGELICA OROZCO VALENCIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4479 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13052 DE FECHA 20/12/11
131	38940866	LUZ EMILIA VERGARA ARBOLEDA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4480 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13053 DE FECHA 20/12/11
132	38940896	NOHEMY VALENCIA DE CARABALI	RESOLUCION No. 4143.0.21.4481 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7776 DE FECHA 11/09/14
133	38941238	MARTHA LUCIA CABRERA CIFUENTES	RESOLUCION No. 4143.0.21.4483 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13055 DE FECHA 20/12/11
134	38941524	MARIA ELENA CHAVEZ ROJAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4486 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13057 DE FECHA 20/12/11
135	38941602	AURA GENITH ALVARADO LOPEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4487 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13058 DE FECHA 20/12/11
136	38941653	LUZ STELLA AMEZQUITA GIRALDO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4488 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13059 DE FECHA 20/12/11
137	38941750	EMERITA RAMIREZ SANCHEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4489 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13060 DE FECHA 20/12/11
138	38942363	DORA INES LOZANO RIVERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4491 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13062 DE FECHA 20/12/11
139	38942786	AYDA SALCEDO BENITEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4492 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7775 DE FECHA 11/09/14
140	38942847	OMAIRA STELLA CUADROS VARGAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4494 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13064 DE FECHA 20/12/11

Proceso: Ejecutivo.

Dtes: Rubiela Mina Lucumi y otras

Ddo: Distrito Especial de Santiago de Cali.

141	38943360	MARTHA LUCIA ORTIZ SERNA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4495 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13065 DE FECHA 20/12/11
142	38944353	LUZ MARINA CESPEDES TOVAR	RESOLUCION No. 4143.0.21.4496 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13066 DE FECHA 20/12/11
143	38944451	LUZ MARINA OVIEDO SUAREZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4497 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13067 DE FECHA 20/12/11
144	38944587	NANCY HURTADO VALDERRAMA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4498 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13068 DE FECHA 20/12/11

145	38944820	GLADIS MARIA DEL SOCORRO CARDONA GARZON	RESOLUCION No. 4143.0.21.4500 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13070 DE FECHA 20/12/11
146	38975470	NORIS ELEN PEREZ DE CARDONA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4514 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13072 DE FECHA 20/12/11
147	38980552	MARIA PUBENZA ARROYAVE HINCAPIE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4519 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13076 DE FECHA 20/12/11
148	38982863	CARMEN TULIA QUINTERO DE AGUIRRE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4524 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13079 DE FECHA 20/12/11
149	38984767	MYRIAM NELLY CHACON MOLINA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4533 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13085 DE FECHA 20/12/11
150	38985275	BLANCA MARGARITA CARVAJAL ESTELA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4535 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13087 DE FECHA 20/12/11
151	38987513	OFELIA SILVA DEVIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4541 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13092 DE FECHA 20/12/11
152	38988435	MERCEDES CHACON MOLINA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4544 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13094 DE FECHA 20/12/11
153	38988843	EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4546 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13095 DE FECHA 20/12/11
154	38992487	AURA ROSA OROZCO DE PERLAZA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4552 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13101 DE FECHA 20/12/11
155	38993420	MIRIAM GIRALDO LERMA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4553 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13102 DE FECHA 20/12/11
156	38997407	ORFA MORALES SOTO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4562 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13108 DE FECHA 20/12/11
157	39682426	JUDITH FERNANDEZ LONDOÑO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4569 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7774 DE FECHA 11/09/14
158	40011702	ROSANA CUEVAS LOPEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4570 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13114 DE FECHA 20/12/11
159	40013810	DORIS MORENO DE RAMIREZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4571 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13115 DE FECHA 20/12/11
160	40773486	HORTENCIA GONZALEZ CARDENAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4572 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13116 DE FECHA 20/12/11
161	40776904	DEYANIRA ORTIZ RODRIGUEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4573 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13117 DE FECHA 20/12/11
162	41654920	MARIA CRISTINA COLL CUEVAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4584 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13123 DE FECHA 20/12/11
163	41720828	CARMEN ALICIA CARVAJAL DE BUSTAMANTE	RESOLUCION No. 4143.0.21.4588 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13125 DE FECHA 20/12/11
164	41722535	MARIA INES SOSA RATIVA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4589 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13126 DE FECHA 20/12/11
165	42884397	ESPERANZA RODRIGUEZ LUNA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4594 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13128 DE FECHA 20/12/11
166	42991922	ALBA MARIA DOMINGUEZ MORALES	RESOLUCION No. 4143.0.21.4595 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13129 DE FECHA 20/12/11

167	43087741	GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4596 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13130 DE FECHA 20/12/11
168	43557696	GLORIA PATRICIA CONCHA CORREA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4597 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7769 DE FECHA 11/09/14
169	48669980	GLORIA CECILIA LOPEZ CAICEDO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4599 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7767 DE FECHA 11/09/14
170	51565012	NOHRA EDELMIRA BERNAL PERDOMO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4600 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13131 DE FECHA 20/12/11
171	51595070	MARIA EUNELCY ESTUPINAN LIZARAZO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4602 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7766 DE FECHA 11/09/14
172	51726986	RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4603 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7765 DE FECHA 11/09/14
173	51769345	MARTHA LUCIA CARDOZO BEDOYA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4604 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7764 DE FECHA 11/09/14
174	51897024	PATRICIA RAMIREZ GOMEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4608 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7763 DE FECHA 11/09/14
175	52022212	LEONILDE MARIA SIERRA ARIAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4607 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13133 DE FECHA 20/12/11
176	52421268	GUIOMAR ECHEVERRY VILLARRAGA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4609 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7761 DE FECHA 11/09/14
177	52433469	RUTH PATRICIA RIVERA SILVA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4610 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7760 DE FECHA 11/09/14
178	54252986	MARTHA MARGARITA HURTADO MOSQUERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4611 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13134 DE FECHA 20/12/11
179	54253567	MARTHA CECILIA IBARGUEN IBARGUEN	RESOLUCION No. 4143.0.21.4613 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7759 DE FECHA 11/09/14
180	54254597	CARMEN BIRLENICE CUESTA RENTERIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4614 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7758 DE FECHA 11/09/14

Proceso: Ejecutivo.

Dtes: Rubiela Mina Lucumi y otras

Ddo: Distrito Especial de Santiago de Cali.

181	54255161	ORFELINA MOSQUERA MOSQUERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4615 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.7757 DE FECHA 11/09/14
182	54258479	DILIA MARIA CORDOBA ESCOBAR	RESOLUCION No. 4143.0.21.4617 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13136 DE FECHA 20/12/11
183	55181404	DILIA ESPERANZA SANCHEZ URBANO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4619 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7755 DE FECHA 11/09/14
184	59662979	BRAULIA GERTRUDIS ANGULO BOLAÑOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4620 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.4622 DE FECHA 29/04/11
185	59664694	CARMEN MARIA PALACIOS MARTINEZ	RESOLUCION No. 4143.0.21.4622 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7752 DE FECHA 11/09/14
186	59667498	LILIA ALEXANDRA QUINONES SOLIS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4623 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7751 DE FECHA 11/09/14
187	59795948	LENY ZAMIRA RUIZ RIOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4624 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.10075 DE FECHA 12/11/14
188	60443731	LUCELLY LORENA CASTRO VERA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4625 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7750 DE FECHA 11/09/14

189	63313337	MARTHA ELIZABETH MARTINEZ ROA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4626 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13137 DE FECHA 20/12/11
190	64554140	OMADA DEL CARMEN SIERRA TUIRAN	RESOLUCION No. 4143.0.21.4627 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7749 DE FECHA 11/09/14
191	65736753	MELBA CONSTANZA CARDENAS VARON	RESOLUCION No. 4143.0.21.4629 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13138 DE FECHA 20/12/11
192	65809082	LINA ESPERANZA YANGUMA CONTRERAS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4631 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7894 DE FECHA 11/09/14
193	66651199	MARTHA JANETH SERRANO TAMAYO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4632 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13139 DE FECHA 20/12/11
194	66675971	NERIETH GARCIA GARCIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4636 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13143 DE FECHA 20/12/11
195	66676363	MARITZA ARANA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4638 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7892 DE FECHA 11/09/14
196	66677231	MARTHA CECILIA HURTADO VALENCIA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4640 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13145 DE FECHA 20/12/11
197	66678472	PAULA ANDREA SHEIK CASTANO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4643 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION No. 4143.0.21.13147 DE FECHA 20/12/11
198	66702490	NHORA MILENA FERNANDEZ OSPINA	RESOLUCION No. 4143.0.21.4646 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7890 DE FECHA 11/09/14
199	66723076	LUZ STELLA ARBELAEZ OCAMPO	RESOLUCION No. 4143.0.21.4649 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7888 DE FECHA 11/09/14
200	66730193	LUZMILA QUINONES RIASCOS	RESOLUCION No. 4143.0.21.4651 DE FECHA 29/04/11 RESOLUCION N° 4143.0.21.7886 DE FECHA 11/09/14

Lo anterior, denota que lo pretendido es el pago de las primas extralegales correspondientes a la prima de servicio y bonificación por servicios prestados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0216 de 1991, para lo cual el Juzgado hará las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Normatividad del proceso ejecutivo.

En relación con el proceso ejecutivo contencioso, es enteramente aplicable las normas del CGP, esto en razón a las modificaciones que realizó el artículo 80 de la ley 2080/21 al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, en la que introdujo previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

En efecto, el artículo 81 de la ley 2080/21, efectuó modificaciones al artículo 299 del CPACA, en relación a su trámite en esta jurisdicción, expresamente que se debe acudir al Código General del Proceso (Ley 1564/12).

También el Consejo de Estado había dejado por sentado en un pronunciamiento en ese mismo sentido indicando lo siguiente⁴:

"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012⁵, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

*Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁶, realización de audiencias⁷, **sustentaciones y trámite de recursos**⁸, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal.*

De las normas aludidas y el precedente trasuntado, es claro que, tratándose del proceso ejecutivo, las normas a aplicarse son las establecidas en el Código General del Proceso.

ahora bien, el artículo 297 CPACA señala:

Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª - Subsección B. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁵ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁶ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

⁷ Ver artículos 372 y 373 C.G.P

⁸ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P

administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla y subrayas del Despacho).

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En lo relativo al mandamiento ejecutivo, el artículo 430 *Ibídem*, señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)” (Negrilla del Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que nazca el convencimiento legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

En cuanto a los requisitos formales, el artículo 430 del CGP dispone que “*los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

En relación con el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en providencia del 19 de marzo de 2021, señaló⁹:

⁹ Consejo de Estado –Sección 3ª. –Subsección “A”, C.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Exp. No. 05001-23-33-000-2019-01082-01 (66285).

“Esta Corporación ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹⁰.

*Esta Sección¹¹ también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustanciales**. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante **y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles**.*

*La doctrina ha precisado **que el requisito de ser expresa la obligación** puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresar significa **“manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender”** y expreso **“lo que es claro, patente, especificado”**, conceptos que si se aplican al título ejecutivo, debe entenderse como expreso que “se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación” y explica que **“de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”¹².***

***La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término,*

¹⁰ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

¹¹ Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

¹² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “C.G.P –Parte Especial”, Dupré Editores, Tomo II, Bogotá, 2017, págs. 507 y 508. Por su parte, PARRA QUIJANO, Jairo, “Derecho Procesal Civil, parte especial”, Librería del Profesional, Bogotá, 1995, pág. 265.

pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió. (Negrilla y Subrayas del Despacho).

Respecto a la condición *sine qua non*, sobre la necesidad de que el título base de la acción ejecutiva sea claro y expreso, la doctrina ha sostenido lo siguiente¹³:

“El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”,¹⁴ conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva. Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

2.2. Del proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, la Ley 1437 de 2011 no creó un procedimiento para el proceso ejecutivo, pues si bien el artículo 298 *Ibídem* se titula “*procedimiento*”, lo cierto es que en dicho precepto normativo se asigna al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en determinados títulos ejecutivos, mas no se refiere a un legítimo procedimiento de ejecución.

No obstante, la misma normatividad en su artículo 306 *ejusdem* prescribe que, en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código General del Proceso, en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo¹⁵.

Por lo tanto, se tiene que los procesos ejecutivos que se tramitan en esta Jurisdicción, se deben seguir por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012. Esta posición ha sido reiterada por nuestro máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, que ha sostenido lo siguiente¹⁶:

“ Los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹⁷, realización de audiencias¹⁸,

¹³ C.G. del P., Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, páginas 507 y 508, DUPRÉ Editores, Bogotá D.C., 2017.

¹⁴ Real Academia Española de la Lengua, Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed. Madrid, 1992, págs. 661.16Cfr. Hernando MORALES MOLINA, Curso de derecho procesal civil, Parte especial 6ª ed., Bogotá, Edit. ABC, 1973, pág. 75, quien afirma con acierto que no valen, pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, ni tampoco las expresiones presuntas, salvo el caso de la confesión ficta y en éste, únicamente respecto de las preguntas asertorias formuladas al interrogado que no compareció. Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente

¹⁵ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. i) Sección 2ª. Subsección B, Rad. 68001233300020160103401 C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez; ii) Sección 4ª. Rad. 11001031500020170281400 C.P: Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras.

¹⁷ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁸ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

sustentaciones y trámite de recursos¹⁹, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. (negrillas del Juzgado)

2.3. El Caso concreto:

Ahora bien, al revisar cada una de las resoluciones enunciadas en el hecho segundo de la demanda y las cuales se relacionaron al inicio de la presente providencia, se observa que las mismas corresponden a unos actos administrativos, por medio del cual el ente Distrital de Santiago de Cali, les reconoce y ordena pagar a cada una de las demandantes por concepto de primas extralegales (Prima de Servicios – Prima de Antigüedad establecidas en el Dcto 0216/91) a los docentes.

Ahora bien, la parte demandante en su demanda aduce que el pago corresponde a las primas extralegales que se causen a partir del mes de julio de 2017, lo que significa que los periodos anteriores a ese año ya le fueron cancelados, y por ende sin lugar a equívocos las resolución aportadas y por medio del cual se reclama el pago de las primas extralegales, ya le han sido canceladas a los docentes, dado que se advierte de las mismas, pues estas corresponden a resoluciones expedidas en el mes de abril y diciembre de 2011 y septiembre de 2014, en las cuales se reconocen las primas extralegales (Prima de Servicios – Prima de Antigüedad establecidas en el Decreto 0216/91), correspondientes a los periodos de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012.

En ese orden, considera el Juzgado que las mismas no prestan mérito ejecutivo acorde a lo señalado en el artículo 422 del CGP, al cual se remite esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del CPACA.

En efecto el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En ese mismo orden, en el artículo 297 *ibídem*, estableció que documentos prestan merito ejecutivo, prescribiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹⁹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De lo anterior, se advierte que las resoluciones mediante las cuales la apoderada de las demandantes, pretende el pago de unas sumas de dinero por conceptos de primas extralegales correspondientes a julio de 2017 y siguientes, no contienen una obligación, clara expresa y actualmente exigible a favor de las ejecutantes y a cargo del ente Distrital, es decir, no cumple con las características de ser claro y expresa y más aun expresamente exigibles, conforme a las normas del CGP y del CPCPA,

En efecto, el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, es diáfano en señalar que “*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa*”, desprendiendo que para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, el mismo debe contener una obligación, clara y expresamente exigible, para el caso de autos, se tiene que las mismas respecto al reconocimiento y pago de las primas extralegales (Dcto. 0216/91), como lo son las primas de servicios y bonificación por servicios prestados, no contienen ninguna de esas exigencias, máxime si se itera que lo pretendido es el cobro de una obligación que ya le fue cancelada.

En ese mismo orden, es preciso destacar lo señalado en el artículo 430 del CGP:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)” (Negrilla del Juzgado)

En referencia a la existencia del título ejecutivo, es preciso indicar, que el mismo parte de un elemento básico, cual es la existencia de título ejecutivo como o tal. En efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del Acreedor o titular de la obligación que se reclama y el deudor obligado a pagar, lo es, sin lugar a equívocos, la existencia de título ejecutivo, requisito *sine qua non*, no existe el mismo, además de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo previsto en el artículo 422 del CGP, norma aludida precedentemente, cuyo cumplimiento puede exigirse a través de esta vía procesal.

En tal sentido, resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por si mismo para autorizar el proceso ejecutivo, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para que se considere como título ejecutivo:

- a) **Es clara una obligación** cuando **es precisa y exacta**, esto es; no lleva a ninguna confusión o indeterminación, en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir, es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.
- b) **Es expresa una obligación**, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.
- c) **La exigibilidad** hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

En ese orden, el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documentos, por decir así, una letra de cambio, pagaré, factura; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería del caso, de los contratos, sus adendas, glosas, constancias de cumplimiento del mismo, recibo de las obras, servicios y su respectiva acta de liquidación, este ultimo requisito sin el cual no, es procedente su cobro, pues es el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, o bien en una acto administrativo que contenga las exigencias establecidas en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA y los requisitos del artículo 430 del CGP.

Por tanto, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de actos administrativos se debe acreditar el respectivo título ejecutivo con las exigencias de las normas propias del proceso ejecutivo, esto es, deducir la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado²⁰ ha reiterado, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros ***“buscan que los documentos que integran el título **conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de*****

²⁰ Sección 2ª. – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del 27 de mayo de 2010.

*otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un **acto administrativo en firme.**”, y los segundos, “**buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.**” (Negrilla y Subrayas del Juzgado)*

Ahora bien, con respecto a la exigibilidad de la obligación, como requisito que debe estar presente al momento de ejecutar la obligación, la doctrina con fundamento en los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado ha manifestado²¹:

*“Por otra parte, no deja de ser importante, que la obligación que se pretenda ejecutar judicialmente debe tener la fuerza suficiente para ello, **no basta entonces que conste en un título ejecutivo una obligación clara y expresa, pues las exigibilidades un elemento esencial que debe estar presente en toda ejecución.** Aquí se comparte la posición del Consejo de Estado, cuando afirmó “Como se aprecia, la disposición establece los condicionamientos para la estructuración de un título ejecutivo, el cual deberá **contener una obligación clara, expresa y exigible.** Por tanto, es conditio sine qua non para la ejecución del título, que confluya cada uno de estos aspectos, **pues a falta de uno de ellos, la obligación se hace inejecutable**”. Al retomar la exigibilidad de la obligación, como requisito fundamental para la ejecución de un título ejecutivo, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con acierto ha señalado “**Como se aprecia la ejecución de una obligación requiere certeza en cuanto a su exigibilidad, lo cual solo se constata en dos eventos: i) cuando la obligación de define como pura y simple, esto es, que las partes acuerdan satisfacción en el acto, y, por ende, la colocan en situación de pago inmediato, o ii) cuando la obligación se sujeta a un plazo un modo una condición precisas, y estos acaecen o se cumplen” (Negrillas y Subrayas del juzgado).***

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago.

En ese contexto, partiendo de las normas procesales referidas y armonizado con los precedentes judicial y la doctrina calcados en precedencia, se encuentra que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, pues se itera, dicha obligación carece de los requisitos de claridad, ser expresa y exigible.

Para este Despacho judicial es claro, que los documentos denominados cuentas de cobro, por si solos no tienen la calidad de títulos ejecutivos y por ello es necesario analizar el contrato, para verificar que clase de obligaciones surgidas de este son susceptibles de ser cobradas por vía ejecutiva.

²¹ 2Rodríguez Tamayo, La Acción ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición.Pag.75.

En efecto, las obligaciones reclamadas no son claras, pues la parte actora especula con un título ejecutivo que carece de claridad, en tanto que hace referencia a resoluciones de los años 2011 y 2014, que reconocieron las primas extralegales a los docentes demandantes para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, y pide el pago a partir del mes de julio de 2017, es decir, no existe concordancia, pretendiendo asimilar una prestación periódica, que debe ser reconocida tal como se hizo con los años anteriores por la misma administración distrital conforme al Decreto 0216/91, lo cual no pone en duda el despacho, solo que para reclamar el pago de los años 2017 y siguientes, es deber del ejecutante allegar los títulos ejecutivos que contengan con claridad, precisión y exigencia de los valores reclamados en forma expresa.

Aunado a lo anterior, que las resoluciones allegadas con la demanda y las cuales obran a folios 22 a 2147 del expediente digital y relacionadas anteriormente, no se ajustan a lo indicado en el numeral 4° del Art. 297 del CPACA, esto es, que la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Sobre este aspecto se refirió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en un proceso similar al aquí debatido, con ponencia del H. magistrado Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, al señalar lo siguiente²²:

“Frente al requerimiento de las copias auténticas realizada por el Despacho Judicial de primera instancia, el argumento se dirige a indicar que, no se tuvo en cuenta la reglamentación del Decreto 806 de 2020, específicamente acerca del uso de las tecnologías, considerando que se confunde el cumplimiento y verificación de los requisitos del título con la forma de aportarlo al proceso.

La Sala considera que, el artículo 297 exige que el documento que sirve de base para la ejecución si se trata de un acto administrativo debe ser autentico, que esta ejecutoriado y constar que es primera copia, ahora bien, es de conocimiento público que mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, le confirió al Gobierno facultades para adoptar todas las medidas necesarias para contener la crisis de salubridad y mitigar los efectos que se generen con la misma en todos los ámbitos de la vida nacional, así las cosas, se expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y se dispuso a implementar una serie de disposiciones para poner en funcionamiento las TIC en el marco de las actuaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y proteger a la comunidad que integra este sector prestacional del país, como empleados judiciales, abogados litigantes, y muchos otros a lo largo de todo el territorio nacional.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, frente al tema indicó que:

“El Decreto Legislativo sub examine invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad, todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto. Así, durante el término de vigencia del decreto (art. 16°), prescribe que en todas las

²² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Rad. 76001333301620190014201 – Ejecutivo. Dte: Álvaro Abadía Cifuentes y otros Vs. Municipio de Santiago de Cali. Auto del 11 de mayo de 2022.

jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales “deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones” en “todas las actuaciones, audiencias y diligencias” de los “procesos judiciales y actuaciones en curso” (art. 2º)”3.

Como se puede observar este decreto, para el presente caso regula el trámite para interactuar con la administración de justicia regulando el uso de tecnologías, y aspectos tales como los poderes, las demandas y las audiencias entre otras, sin embargo, la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso-administrativa ha sido reiterativa respecto de la exigencia del requisito de autenticidad, su ejecutoriedad y en este caso constar que es primera copia de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo en un proceso judicial que procura la ejecución de una obligación. Pues ello supone una garantía a la autoridad judicial que conoce de la controversia, en tanto le permite estructurar de forma adecuada su proceso de convencimiento en relación con la autenticidad del título, la certeza de la obligación y las circunstancias que dieron lugar a su expedición. Al armonizar las normas anteriormente mencionadas por parte de esta Corporación Judicial y del análisis de las pruebas aportadas al plenario, lo cierto es que lo requerido por la Juez debió acreditarse, cosa diferente es que se haya podido aportarse vía canales electrónicos, por ello, las autenticaciones de las Resoluciones, así como la constancia de ejecutoria y que correspondan al primer ejemplar y prestan mérito ejecutivo exigido, se ajusta a lo preceptuado en el artículo 297 del CPACA, situación además que, el Tribunal resaltó en la providencia que conoció con anterioridad²⁸.

Así las cosas, como esta Corporación en providencia anterior en la que se refirió a la presunción de autenticidad de las copias simples, resaltó la aplicación del artículo 297 del CPACA, numeral 4 e indicó que constituye título ejecutivo, entre otros, las copias auténticas de los actos administrativos con CONSTANCIA DE EJECUTORIA, las cuales no se evidenciaron n el presente asunto como tampoco el ser primera copia y prestar merito ejecutivo se confirmará la providencia apelada por las razones expuestas en este proveído.

*Finalmente señalar, que sin perjuicio o no de entender, **que en el proceso ejecutivo más que proceder el rechazo de la demanda debe no librarse mandamiento de pago,** este aspecto no varíala decisión de confirmar la decisión de primera instancia.*

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali hoy DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y a favor de las señoras Rubiela Mina Lucumi, Emelina Cándelo Osorio, Blanca Nubia Grijalba Velásquez, Nancy Agudelo Possos, Dora Elena Moreno Ortiz, Consuelo Velasco Palacios, Ana Milena Collazos González, Nidia Alvarado Caicedo, Ledys Adriana Mosquera Arias, María Elena Sierra Sánchez, Adriana Briñez Ávila, Patricia López Agredo, Elizabeth Cortes Andrade, Claudia Alexandra Navia Suarez, Gloria Estella Muñoz Núñez, Adriana Orozco Cediél, Luz Adriana Escobar Quiroz, Betty Ruth Loango Hurtado, Kelly Adriana Castillo Bermúdez, Delia de las Mercedes Pizano Arjona, Evil Sánchez Moreno, Norma Constanza López Palomino, Raquel Arboleda Franco, Flor Alba Naranjo Ramírez, Alina Sánchez Carabalí, María Angélica Sandoval Collazos, María Danelly Osorio Román, Edna

Liliana Quiroz, Ruth Nohemy Castillo Velásquez, Alba Inés Marulanda Giraldo, Lucila Taborda Muñoz, Nhora Lucia Valencia Arias, María Angélica Paladinez Cruz, Luz Ary Cuellar Campos, María del Carmen Dávila Gómez, Nelly Caicedo López, Zandra Dolores Lozano Cuesta, Luz Deida Torres Dorado, Marlene Elizabeth Román Navarrete, Adriana Bedoya Rodríguez, Rosa Camelo Barahona, Martha Fajardo Valencia, Diana Milena Méndez Orozco, María Cristina Quimbayo Gutiérrez, Sara Elena Rivera Torres, Rosa Tulia Millán Vargas, Martha Lucia Velásquez Méndez, Alejandra Salazar Sandoval, Yamilet Copete Cossio, Leyda Sepúlveda Prado, Edith Lucia Fajardo Viafara, Oliva Fernández Bolaños, Deysi Saulia Angulo González, Ilda Sulema Trochez Arias, Luz Eneida Ortiz Leal, Elsy Osorio Gómez, Marleny Camacho Triana, Yolanda Patricia Cuellar Jiménez, Janeth Esperanza del Castillo Cerquera, María Nemesia Cortes Cabezas, Nancy Figueroa Cuartas, Ruth Eusebia Ocoro Mosquera, Liliana Manjarrez Flórez, Luz Mery Moreno Mosquera, María Janeth Ortiz Palechor, María Liliana Bermúdez Rubiano, Yolima Orjuela Ortiz, Graciela Díaz Coutin, Helda Lucy Mera Rodallega, Emperatriz Viafara Pereira, Ana Cecilia Bonilla Ramírez, Ruth Shirley Caicedo Solarte, Blanca María Lily Gamboa Muñoz, Martha Lucia Rodríguez Astudillo, Elvira Esther Vitola Lacombe, María Elvia Anaya Anaya, Carmen Leyda Sánchez Orozco, Concepción Ocoro Lucumi, Lyda Mercedes Ibarra Torres, Jasmine del Socorro Lasso Cerón, Lucelly Teresa Ruiz Muñoz, Gloria Stella Manzo Ortiz, Olga Lucia Masso Sanjuan, María Mercedes Carabalí Villegas, Olga Lucia Amu Valencia, Leysa Ibeth Ordoñez Marquínez, Doris Colombia López Cundumi, María Pascuala Álvarez Mosquera, Nancy Consuelo Rosero Ovalle, Ana Cecilia Polo García, Libia Nelly Oviedo Patiño, Gladys Rengifo Mojica, María Zoraida Jiménez Franco, María Elsy Cortes Vega, Gloria Amparo Pretel Ruiz, Martha Cecilia Castaño Restrepo, Esperanza Hernández Cortes, Lucia Barona Arcila, María Nancy Restrepo Mora, Luz Mery Sáenz Chinchilla, Bettsy Carola Camacho Lozano, Luz Mery Calderón, Faride Azad de Ruiz, Yalila Mera Ortiz, María Nohemy Cortes Galeano, Martha Lucia Morales Blandón, Liliana García Arana, Carolina Rivas Castillo, Leydi Doralía Benavides Rivera, Kelly Fernanda Muñoz Hernández, Diana María Hazzi Girón, Adriana Patricia Pineda Arteaga, Gladys Plaza Escobar, Concepción Teodolinda González Holguín, María Carmenza Osorio Herrera, Olga Amalia Pastrana Salazar, Nelly Ruiz Basto, Luz Stella Loaiza Ayala, Lucy Janeth Rodríguez Bejarano, Ana Milena Galindo Cardona, María Adiéla Cárdenas Moreno, Luz Dary Cárdenas Moreno, Consuelo Reyes García, Nubia María Cordero Rodríguez, Ana Isabel Cardona Castaño, Fanny Angela Zamudio Roa, Ana Josefa Vélez Tovar, Gloria Migdalia Aragón Cárdenas, María Claudia Montoya Libreros, Luz Angelica Orozco Valencia, Luz Emilia Vergara Arboleda, Nohemy Valencia de Carabali, Martha Lucia Cabrera Cifuentes, María Elena Chávez Rojas, Aura Genith Alvarado López, Luz Stella Amézquita Giraldo, Emérita Ramírez Sánchez, Dora Inés Lozano Rivera, Ayda Salcedo Benítez Omaira Stella Cuadros Vargas, Martha Lucia Ortiz Serna, Luz Marina Céspedes Tovar, Luz Marina Oviedo Suarez, Nancy Hurtado Valderrama, Gladis María Del Socorro Cardona Garzón, Noris Elen Pérez de Cardona, María Pubenza Arroyave Hincapié, Carmen Tulia Quintero de Aguirre, Myriam Nelly Chacón Molina, Blanca Margarita Carvajal Estela, Ofelia Silva Devia, Mercedes Chacón Molina, Eugenia Carolina Cárdenas Duque, Aura Rosa Orozco de Perlaza, Miriam Giraldo Lerma, Orfa Morales Soto, Judith Fernández Londoño, Rosana Cuevas López, Doris Moreno de Ramírez, Hortensia González Cárdenas, Deyanira Ortiz Rodríguez, María Cristina Coll Cuevas, Carmen Alicia Carvajal de Bustamante, María Inés

Sosa Rativa, Esperanza Rodríguez Luna, Alba María Domínguez Morales, Gloria Patricia Carvajal Sepúlveda, Gloria Patricia Concha Correa, Gloria Cecilia López Caicedo, Nhora Edelmira Bernal Perdomo, María Eunelcy Estupiñán Lizarazo, Ruby Stella Guerrero Sevillano, Martha Lucia Cardozo Bedoya, Patricia Ramírez Gómez, Leonilde María Sierra Arias, Guiomar Echeverry Villarraga, Ruth Patricia Rivera Silva, Martha Margarita Hurtado Mosquera, Martha Cecilia Iburguen Iburguen, Carmen Birlenice Cuesta Rentería, Orfelina Mosquera Mosquera, Dilia María Córdoba Escobar, Dilia Esperanza Sánchez, Braulia Gertrudis Angulo Bolaños Carmen María Palacios Martínez, Lilia Alexandra Quiñones Solís Leny Zamira Ruiz Ríos, Luce Lly Lorena Castro Vera Martha Elizabeth Martínez Roa, Omaid Del Carmen Sierra Tuiran Melba Constanza Cárdenas Varón, Lina Esperanza Yanguma Contreras Martha Janeth Serrano Tamayo, Nerieth García García Maritza Arana Martha Cecilia Hurtado Valencia, Paula Andrea Sheik Castaño, Nhora milena Fernández Ospina, Luz Stella Arbeláez Ocampo, Luzmila Quiñones Riascos, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada Lesly Johanna Martínez Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1444.173.576 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 309.684 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de las demandantes, conforme al memorial poder a ella otorgados por la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

TERCERO: En firme el presente auto, ordenase cancelación de la radicación del presente asunto y archivo de las diligencias pertinentes en el sistema de gestión asignado a la Rama Judicial, para los expedientes digitales.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be920a5d7573752de5fb57472b3388b5833adf96166205bf2444a9f1f7a1256**

Documento generado en 07/10/2022 05:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1114

Radicación	76001-33-33-016-2022-00216-00 adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de control	Reparación Directa – Art. 140 CPACA.
Demandantes	VÍCTOR MANUEL ANGEL SALAZAR - Representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Brisas de los Cristales de Cali markin537@hotmail.com
Demandada	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Admite Demanda

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor **VÍCTOR MANUEL ANGEL SALAZAR**, de manera directa y en ejercicio del medio de control de simple nulidad, consagrado en el artículo 137 de la ley 1437 del 2011- CPACA, pretende la nulidad del Acuerdo 0373 del 01 de diciembre de 2014 del Municipio de Santiago de Cali hoy **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, que expidió el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), en sus artículos 24 paragrafo 2,32, 38,39,40,41, y 42.

Revisada la demanda, se pudo establecer que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s., de la ley 1437 de 2011 - CPACA, por lo que se **Dispone**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad simple instaurada por el señor **VÍCTOR MANUEL ANGEL SALAZAR** contra el Municipio de Santiago de Cali hoy **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, en procura de la nulidad del acto administrativo acuerdo municipal No. Acuerdo 0373 del 01 de diciembre de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial (POT), en sus artículos 24 parágrafo 2,32, 38,39,40,41, y 42.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, se dispone:

2.1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de la Entidad Demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador Judicial No. 217 delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** la presente providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 201 del CPACA.

2.3. **NOTIFÍQUESE la existencia del asunto de la referencia a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 171 del CPACA o en cualquier otro medio de comunicación eficaz.

2.4. Se ordena al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, para que publique en su pagina web, la existencia de la presente demanda, a fin de que las personas que tengan interés directo en las resueltas del proceso se hagan parte, si a bien lo tienen.

TERCERO: La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el artículo 175, parágrafo 1° del CPACA, la entidad demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

¹ **Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Destaca el Juzgado)

Radicacion **76001-33-33-016-2022-00218-00**

Medio de Control: Nulidad Simple

Actor: Victor Masnuel Angel Salazar

Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022², todo memorial dirigido al proceso de la referencia deberá ser remitido al correo institucional de la oficina de reparto para los Juzgados Administrativos y en formato PDF, of02adcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., y además deberá enviarse al correo institucional de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

² "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar a demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff6d7a20d67c0d263b6bb031867ba0f734333ec3c30ced84c22344099bae6c4**

Documento generado en 07/10/2022 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1115

Radicación	76001-33-33-016-2022-00216-00 adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de control	Reparación Directa – Art. 140 CPACA.
Demandantes	VÍCTOR MANUEL ANGEL SALAZAR - Representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Brisas de los Cristales de Cali markin537@hotmail.com
Demandada	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Traslado Medida Cautelar – Suspensión Provisional

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor **VÍCTOR MANUEL ANGEL SALAZAR**, de manera directa y en ejercicio del medio de control de simple nulidad, consagrado en el artículo 137 de la ley 1437 del 2011- CPACA, pretende la nulidad del Acuerdo 0373 del 01 de diciembre de 2014 del Municipio de Santiago de Cali hoy **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, que expidió el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), en sus artículos 24 paragrafo 2,32, 38,39,40,41, y 42.

Conjuntamente con su demanda, solicitó lo siguiente:

“SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL- MEDIDA CAUTELAR Se solicita se decrete la suspensión provisional de los artículos 24 paragrafo 2, 32, 38,39,40,41, y 42 del acuerdo 0373 de 2014 POT de Cali objeto del presente litigio; esto es procedente en los términos del artículo 229, 230 y 231 del CPACA. En virtud a que, el acto administrativo demandado viola las normas citadas...”

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

A la par el artículo 233 *ibidem* Dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Radicacion **76001-33-33-016-2022-00218-00**

Medio de Control: Nulidad Simple

Actor: Victor Masnuel Angel Salazar

Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el despacho conforme a las normas citadas Dispone:

1. **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, lo cuales empezaran a correr dos (2) días después de la notificación que se le realice a la entidad demandada a través del canal electrónico destinado para las notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4816f2b2b8d9b1c068ffe154b4e09b3562cdb13123e1aac0c04ef7b4aba6b9d4**

Documento generado en 07/10/2022 05:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>